

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905
Tel. 721-0060

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA
DE PUERTO RICO

-y-

UNION DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO
DE PUERTO RICO

CASO NUM. CA-6828

D-1007

Ante: Lcda. Karen M. Loyola Peralta
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Lcdo. José R. Cobián Tormos
Por la querellada

Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
Por la División Legal de la Junta

DECISION Y ORDEN

El 31 de enero de 1985 se emitió el Informe de la Oficial Examinadora, Lcda. Karen M. Loyola Peralta, en el caso de epígrafe recomendando que se encuentre al patrono incurso en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley. No se radicaron excepciones u objeciones al mismo.

Hemos revisado las resoluciones emitidas en el caso y por la presente se confirman por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno a las partes.

Examinado el expediente en su totalidad, adoptamos las Conclusiones de Derecho y las recomendaciones de la Oficial Examinadora, añadiendo la concesión de intereses legales.

CONCLUSIONES DE HECHOS^{1/}

I. La Querellada:

La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico es una instrumentalidad corporativa del gobierno de Puerto Rico la cual

^{1/} Estas conclusiones son básicamente las formuladas por la Oficial Examinadora en su Informe, las cuales hemos reestructurado a los fines de clarificación.

se dedica a la producción, distribución y venta de energía eléctrica, utilizando en tales operaciones los servicios de trabajadores.

II. La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, a la fecha de los hechos referidos en la Querrela como constitutivo de práctica ilícita, era y es una entidad que admite en su matrícula trabajadores de la querrellada, a quienes representa a los fines de la contratación y negociación colectiva.

III. El Empleado:

El Sr. William Marrero trabajó para la Autoridad de Energía Eléctrica desde el año 1973 hasta el 24 de mayo de 1980, fecha en que fuera jubilado por incapacidad mental, conforme recomendación del médico de la Autoridad, Dr. Angel L. Rodríguez Rosado. El status del empleado cambió de probatorio a uno regular desde el 25 de enero de 1976.

IV. El Convenio Colectivo:

Las relaciones obrero-patronales entre la Autoridad y la unión querellante durante la fecha de los hechos, se rigeron por los convenios colectivos con fecha de vigencia del 1º de julio de 1980 al 30 de junio de 1983.

El Artículo XIX, pertinente a la controversia envuelta en el caso de autos, dispone lo siguiente:

Artículo XIX

Licencia por Accidente del Trabajo

"Sección 1. En los casos en que un trabajador regular precise estar ausente de su trabajo debido a un accidente sufrido durante el trabajo y por dictamen del médico del Fondo del Seguro del Estado, la Autoridad pagará al trabajador durante el tiempo que esté ausente a partir del accidente del trabajo su sueldo completo por las horas regulares de trabajo

hasta un máximo de ciento cuatro (104) semanas, y en caso de que precise estar ausente de su trabajo por dictamen del médico del Fondo del Seguro del Estado como consecuencia de dicho accidente por más de ciento cuatro (104) semanas, la Autoridad pagará al trabajador el ochenta por ciento (80%) de su sueldo por las horas regulares de trabajo hasta un máximo de cincuenta y dos (52) semanas adicionales, pero descontándose el importe de la compensación semanal que pueda recibir el trabajador del Fondo del Seguro del Estado durante el período de incapacidad comprendido dentro de dichas ciento cuatro (104) o ciento cincuenta y seis (156) semanas, según sea el caso.

Sección 2. El trabajador regular disfrutará de licencia por Enfermedad y Licencia Adelantada por Enfermedad, si tuviere derecho, cuando hubiere agotado su Licencia por Accidente del Trabajo"...

V. Los Hechos:

El señor Marrero González inició labores en la Autoridad en marzo de 1973,^{2/} siendo reclutado en ese entonces como Aprendiz de Celador de Líneas. En abril de 1973 sufrió una caída de un poste, como secuela de lo cual se reportó al Fondo del Seguro del Estado. No obstante dicho accidente, el Fondo no le proveyó ningún tratamiento, regresando a su trabajo aproximadamente a las dos semanas, luego de haber estado hospitalizado por espacio de tres o cuatro días. Allá para marzo de 1979 el empleado trabajaba como Instalador de Contadores I, Sección de Servicios, en la Autoridad.

Debido a presiones de sus supervisores éste sufrió una crisis nerviosa en el empleo,^{3/} reportándose al Fondo el 28 de marzo de 1979.

El Administrador del Fondo determinó que no existía relación causal mediante decisión notificada el 17 de agosto de 1979.^{4/} En apelación a la Comisión Industrial, ésta emitió

^{2/} Exhibit Núm. 1 de la Junta.

^{3/} Véase Exhibit Conjunto 2(P): "Resolución Vista Pública" emitida por la Comisión Industrial el 21 de mayo de 1980, donde se llega a tal conclusión.

^{4/} Exhibit Conjunto 2(C).

Resolución el 21 de mayo de 1980^{5/} revocando la referida determinación del Administrador y ordenó otorgarle la íntegra protección de la Ley, por encontrar que la condición diagnosticada estaba "relacionada" con el trabajo del señor Marrero, por "agravación".

Por otra parte, el 13 de marzo de 1980, es decir, estando aún pendiente la apelación en la Comisión Industrial, el psiquiatra de la Autoridad querellada, Dr. Angel L. Rodríguez Rosado, evaluó al señor Marrero, indicando que éste no se hallaba en condiciones de trabajar. El referido médico rindió su Informe el 15 de abril de 1980, recomendando el retiro del empleado por incapacidad total y permanente debido a su condición mental.^{6/} Esta jubilación se hizo efectiva el 24 de mayo de 1980,^{7/} esto es, tres días después de que la Comisión Industrial revocara al Fondo y encontrara relación causal.

El obrero reclamó dietas al Fondo por el período comprendido entre el 28 de marzo de 1979 y el 21 de noviembre de 1980.^{8/} El Administrador denegó las mismas basándose en informes médicos que obraban en el expediente del empleado, los cuales establecían que éste estaba capacitado para trabajar durante dicho período. En apelación ante la Comisión Industrial ésta emitió Resolución el 26 de enero de 1982 devolviendo el caso al psiquiatra del Fondo para que fuese él quien determinara si el lesionado estaba capacitado o no para desempeñarse en su trabajo durante el período reclamado, a los fines de la petición de dietas.^{9/}

Mediante decisión emitida el 12 de abril de 1983, el Administrador del Fondo se reafirmó en su negativa anterior, expresando y citamos:

^{5/} Véase la nota 17, supra.

^{6/} Exhibit Conjunto 2(G)

^{7/} Exhibits Conjuntos 2(K), 2(H), 2(G), entre otros, así lo evidencian.

^{8/} Exhibit Núm. 1 patrono, anejado a su escrito de "Réplica a Memorando de la Querellante", radicado el 23 de marzo de 1984.

^{9/} Exhibit Conjunto 2(R)

"Revisado el caso por nuestro siquiatra éste es de opinión que durante el período de dietas reclamado el obrero estaba capacitado para trabajar". 10/

No se apeló de dicha determinación del asegurador.

El 31 de mayo de 1982, el Fondo le dio de alta definitiva con incapacidad, habiendo recibido el máximo de tratamiento. 11/

El señor Marrero radicó cargo ante la Junta el 13 de septiembre de 1982 contra la Autoridad alegando habersele denegado los beneficios dispuesto por el convenio en su Artículo XIX (Licencia por Accidente del Trabajo). Se reclama, pues, la referida licencia para el período comprendido entre el 29 de marzo de 1979 y el 24 de mayo de 1980, fecha en que fuera jubilado de la Autoridad.

ANALISIS

La Autoridad argumenta que, conforme se desprende del propio Artículo XIX del convenio, es requisito indispensable -entre otros- para que determinado empleado tenga derecho a la licencia por accidente de trabajo allí estipulada, que las ausencias del empleado estén justificadas por dictamen del médico del Fondo del Seguro del Estado. 12/ Alega que el señor Marrero no es acreedor a la referida licencia toda vez que el psiquiatra del Fondo dictaminó que éste estaba capacitado para trabajar durante el período del 28 de marzo de 1979 y el 21 de noviembre de 1980, período por el cual se habían reclamado "dietas" en el Fondo.

Ciertamente, el convenio colectivo establece este requisito para ser acreedor a la licencia por accidente del trabajo, de modo que, en primera instancia parecería imperativa la desestimación de la querrela. No obstante, las circunstancias particulares de este caso nos inclinan a determinar que el empleado es acreedor a la licencia en cuestión habiendo incurrido el

11/ Exhibit Conjunto 2(T). Se corrige aquí el dato en el Informe de la Oficina Examinadora, a la página 6, donde erróneamente fijó la fecha en el 3 de mayo de 1982.

12/ Los otros requisitos no están en controversia.

patrono en la práctica ilícita de trabajo imputada. Repasemos los hechos probados:

El señor Marrero estaba siendo tratado desde 1977 por un psiquiatra privado, el Dr. Sanz Ortega. En ese momento éste recomendó que el empleado no subiera a los postes de la luz pues había desarrollado una reacción psicofisiológica gastrointestinal.^{13/} Ya para julio de 1979 el psiquiatra de la Autoridad, Dr. Angel L. Rodríguez Rosado, recomendó descanso durante cuatro semanas al paciente.^{14/} En septiembre de 1979 el psiquiatra privado recomendó que fuera apartado de la empresa por un período que no especificó.^{15/} El paciente sufría de problemas gastrointestinales graves.

El 13 de marzo de 1980, la Doctora en Psiquiatría, Maydeé Costas de Lozada, evaluó médicamente al señor Marrero, quien le había sido referido por la Srta. Adna Pérez, Trabajadora Social de la Autoridad.^{16/}

El 15 de abril de 1980, el psiquiatra de la Autoridad realizó un examen físico al empleado recomendando en su informe el "retiro por incapacidad total y permanente", de conformidad con lo cual se impartieron instrucciones para tramitar la jubilación correspondiente.^{17/} Esta jubilación se hizo efectiva el 24 de mayo de 1980, mediante Memorando del 19 de mayo de 1980 suscrito por la Jefe Auxiliar de Personal Interina, Sra. Carmen S. Martínez de Janer, al cual anejó el resultado de los antes referidos informes médicos.

^{13/} Exhibit Conjunto 2 (B)

^{14/} Exhibit Conjunto 2 (D); I.O. pág. 14

^{15/} Exhibit Conjunto 2(E)

^{16/} Véase "Informe Médico" anejado al Exhibit Conjunto 2(G).

^{17/} Exhibit Conjunto 2(F)

^{18/} Véase Escrito 16.

De lo anterior se desprende que mientras el caso del empleado se estaba considerando en el Fondo del Seguro del Estado y en la Comisión Industrial, la Autoridad, por su parte, estaba conduciendo sus propios procedimientos y así, pues, se hace interesante puntualizar que aún antes de que la Comisión Industrial revocara al Fondo en la determinación de relación causal, ya la Autoridad tenía sus propias evaluaciones médicas y había determinado la jubilación del empleado, la cual se hizo efectiva a tres días después de que la Comisión resolviera que había que darle toda la protección de la Ley al señor Marrero. Entendemos que estas actuaciones del patrono constituyen una violación al Artículo XIX del convenio colectivo por cuanto no esperaron la determinación final del Fondo y con sus propios actos provocó la incongruencia entre las determinaciones médicas del Fondo y las de los psiquiatras consultados.

Este caso se encuentra ante nuestra consideración precisamente por las acciones del patrono el cual ahora pretende beneficiarse del tecnicismo de un requisito del convenio en el sentido de que la licencia por accidente se considerará dependiendo del dictamen del médico del Fondo. Es decir, pretende ir contra sus propios actos. Si bien las partes negociaron tal limitación en el Artículo XIX, Sección I, no es menos cierto que de una visión lógica del articulado se desprende la obligatoriedad de respetar los procedimientos que se estén ventilando en el Fondo no importa cuál pueda ser su resultado. La acción patronal de jubilar al empleado al 24 de mayo de 1980 tiene el efecto de limitarle al señor Marrero la concesión de la licencia por accidente que dispone el convenio.

Finalmente, la defensa de incuria levantada por el patrono no procede en este caso, puesto que de las alegaciones no controvertidas por éste surge que la Autoridad se negó a conceder pago alguno al empleado hasta tanto no obtuviera el

alta definitiva del Fondo. Esta se otorgó en mayo de 1982, recurriendo el obrero a la Junta en septiembre del mismo año, lo cual revela que no incurrió en dilación irrazonable al incoar su acción ante este foro.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. El Patrono:

La Autoridad de Energía Eléctrica es un "patrono" a tenor con el significado del Artículo 2, Secciones (2) y (11) de la Ley.

II. La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico es una "organización obrera" a tenor con el significado del Artículo 2, Sección (10) de la Ley.

III. El Empleado:

El Sr. William Marrero era un "empleado" conforme el significado del término contemplado en el Artículo 2, Sección (3) de la Ley, a la fecha de los hechos de este caso.

IV. La Práctica Ilícita:

Al llevar a cabo sus propios procedimientos médicos en cuanto al empleado William Marrero, estando pendiente el caso de éste en el Fondo del Seguro del Estado, y proceder a la jubilación de dicho empleado como resultado de tales procedimientos, y al negar la concesión de la licencia por accidente del trabajo, la Autoridad de Energía Eléctrica violó el Artículo XIX del convenio colectivo negociado con la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico.

A tenor con las anteriores Conclusiones de Hechos y de Derecho, y en virtud de las disposiciones del Artículo 9 (1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

ORDEN

La Autoridad de Energía Eléctrica, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, particularmente en su Artículo XIX (Licencia por Accidente del Trabajo).

2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Pagar al Sr. William Marrero la licencia por accidente del trabajo que dispone el Artículo XIX del convenio colectivo, correspondiente al período del 28 de marzo de 1979 al 24 de mayo de 1980, con los intereses legales.

b) Fijar en sitios visibles a sus empleados, en coordinación con un Examinador de la Junta, copias del Aviso que se une a esta Decisión y Orden por un período de 30 días consecutivos.

3. Notificar al Presidente de la Junta dentro de los 20 días siguientes a la notificación, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de abril de 1985.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

1- Autoridad de Energía Eléctrica
División Jurídica
Apartado 3928
San Juan, Puerto Rico 00936-3928

- 2- Sr. José Rivera Rivera
Capítulo de Bayamón
Apartado 9043
Santurce, P. R. 00908
- 3- Sr. William Marrero
Calle Zaragoza N-8
Villa España
Bayamón, Puerto Rico 00619
4. Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
División Legal - Junta (a mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de abril de 1985.

(Fdo.) Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta



CA-6828

D-1007

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública enmarcada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUE:

NOSOTROS, la Autoridad de Energía Eléctrica, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios cesaremos y desistiremos de violar el convenio colectivo negociado con la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, particularmente en su Artículo XIX (Licencia por Accidente del Trabajo).

Pagaremos al Sr. William Marrero la licencia por accidente del trabajo que dispone el Artículo XIX del convenio colectivo, correspondiente al período del 28 de marzo de 1979 al 24 de mayo de 1980, con los intereses legales.

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA

Por: _____
Representante Titulo

Fecha: _____

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICOA
Apartado 4040
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE ENERGIA
ELECTRICA

- y -

UNION DE TRABAJADORES DE
LA INDUSTRIA ELECTRICA Y
RIEGO DE PUERTO RICO
(UTIER)

CASO NUM. CA-6828

Ante: Lcda. Karen M. Loyola Peralta
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Lcdo. José R. Cobián Tormos
Por la Querellada

Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
Por la División Legal de la Junta

- INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA -

Basada en cargo^{1/} radicado el 13 de septiembre de 1982 por la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente), en lo sucesivo denominada "la Unión" y/o "la querellante", la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en lo sucesivo "la Junta", emitió Querrela^{2/} el 14 de marzo de 1983 contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, en adelante "la querellada" y/o "la Autoridad" y/o "el patrono". En ésta se alegó, en síntesis, que el Sr. William Marrero, empleado de la querellada para la fecha de los hechos, se reportó al Fondo del Seguro del Estado el 29 de marzo de 1979 debido a su condición emocional, estando ausente de su trabajo hasta el 24 de mayo de 1980, fecha en que

1/ Escrito A.

2/ Escrito B.

fuera jubilado; que sus ausencias fueron cargadas a sus licencias acumuladas y cuando éstas se agotaron dejó de recibir paga alguna; que aunque el convenio dispone que el patrono pagará a todo trabajador regular reportado al Fondo por dictamen del médico de dicha agencia, su sueldo completo hasta 104 semanas y de ser necesario otras 52 semanas a base del 80% de su sueldo, el patrono no cumplió con dicha disposición; que como consecuencia de ello, en o desde enero de 1979 y en adelante la querellada violó y continúa violando el convenio colectivo aplicable concertado con la unión querellante en su Artículo XIX; que no le ha concedido los demás beneficios y derechos que dispone dicha artículo; que tal conducta constituye una violación al Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.^{3/}

Notificación del Cargo, Querrela y Aviso de Audiencia fue cursada a las partes.^{4/} El 17 de marzo de 1983 el Presidente de la Junta, Lcdo. Luis P. Nevares Zavala, designó a la suscribiente para entender en las audiencias públicas a celebrarse en torno al caso de autos en este foro.^{5/}

El 21 de marzo de 1983 se envió a las partes Aviso de Audiencia Enmendado^{6/} señalando vistas públicas para los días 5 y 6 de mayo de 1983.

El patrono radicó Contestación a la Querrela^{7/} el 7 de abril de 1983, negando las alegaciones esenciales de la misma.

^{3/} Ley 130 de 1945, según enmendada (29 L.P.R.A. 69 (1)(f)). En lo sucesivo, denominada la Ley.

^{4/} Escritos C, C-1.

^{5/} Escrito D.

^{6/} Escrito E.

^{7/} Escrito F.

El 5 de mayo las partes comparecieron ante este organismo a los fines de ventilar en sus méritos la Querrela expedida en el caso que aquí nos ocupa. No obstante, luego de hacer un estudio de los factores presentes en el caso, las partes entendieron pertinente y necesario el efectuar los trámites para nombrarle un defensor judicial al querellante dado el hecho de la incapacidad emocional de éste, previo a continuar con los procedimientos de rigor.^{8/} La querellada solicitó radicar Memorando de Derecho en el interín que la División Legal hacía las gestiones para el nombramiento del defensor judicial, lo cual fue concedido por la suscribiente.^{2/}

Mediante Moción Informativa^{10/} de fecha 12 de junio de 1983 la querellada solicitó se le concediera hasta el 15 de julio de 1983 para someter el Memorando de Derecho antes aludido.

El 13 de junio de 1983 emitimos Resolución^{11/} declarando Con Lugar la Moción del patrono y requiriendo a la División Legal se nos informara de las gestiones realizadas para cumplir con lo acordado en la audiencia de 5 de mayo del mismo año.

Mediante Moción radicada el 15 de junio de 1983^{12/} la División Legal de la Junta, por conducto del Lcdo. Luis B. Osorio Díaz, retiró su planteamiento anterior a los fines de obtener un defensor judicial para el querellante. En consecuencia, la suscribiente señaló audiencia pública en el caso para las días 1, 2 y 3 de noviembre de 1983.^{13/}

8/ T.J. págs. 3, 4 y 5.

9/ T.O. págs. 5 y 6.

10/ Escrito G.

11/ Escrito H.

12/ Escrito I.

13/ Escrito J.

La División Legal sometió Memorando de Derecho el 3 de febrero de 1984, radicando la querellada, a su vez, Réplica al mismo el 23 de marzo de 1984.

A la luz de las alegaciones de la Querrela, la evidencia sometida, así como la transcripción oficial del caso y el expediente en su totalidad, emitimos a continuación las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

I. La Querellada:

La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico es una instrumentalidad corporativa del gobierno de Puerto Rico la cual se dedica a la producción, distribución y venta de energía eléctrica, utilizando en tales operaciones los servicios de trabajadores.^{14/}

II. La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, a la fecha de los hechos referidos en la Querrela como constitutivos de práctica ilícita, era y es una entidad que admite en su matrícula trabajadores de la querellada, a quienes representa a los fines de la contratación y la negociación colectiva.^{15/}

III. El Empleado:

El Sr. William Marrero trabajó para la Autoridad de Energía Eléctrica desde el año 1973 hasta el 24 de mayo de 1980, fecha en que fuera jubilado por incapacidad mental, conforme recomendación del médico de la Autoridad, Dr. Angel L. Rodríguez Rosado. El status del empleado cambió de probatorio a uno regular desde el 25 de enero de 1976.

14/ Alegación Núm. 2 de la Querrela.

15/ Alegación Núm. 1 de la Querrela.

IV. El Convenio Colectivo:

Las relaciones obrero-patronales entre la Autoridad y la Unión querellante durante la fecha de los hechos se rigieron por los convenio colectivos con fecha de vigencia del 1º de enero de 1977 al 31 de diciembre de 1979 y del 1º de julio de 1980 al 30 de junio de 1983.

El Artículo XIX, pertinente a la controversia envuelta en el caso de autos, dispone lo siguiente:

Artículo XIX

Licencia por Accidente del Trabajo

"Sección 1. En los casos en que un trabajador regular precise estar ausente de su trabajo debido a un accidente sufrido durante el trabajo y por dictamen del médico del Fondo del Seguro del Estado, la Autoridad pagará al trabajador durante el tiempo que esté ausente a partir del accidente del trabajo su sueldo completo por las horas regulares de trabajo hasta un máximo de ciento cuatro (104) semanas, y en caso de que precise estar ausente de su trabajo por dictamen del médico del Fondo del Seguro del Estado como consecuencia de dicho accidente por más de ciento cuatro (104) semanas, la Autoridad pagará al trabajador el ochenta por ciento (80%) de su sueldo por las horas regulares de trabajo hasta un máximo de cincuenta y dos (52) semanas adicionales, pero descontándose el importe de la compensación semanal que pueda recibir el trabajador del Fondo del Seguro del Estado durante el período de incapacidad comprendido dentro de dichas ciento cuatro (104) o ciento cincuenta y seis (156) semanas, según sea el caso.

Sección 2. El trabajador regular disfrutará de Licencia por Enfermedad y Licencia Adelantada por Enfermedad, si tuviere derecho, cuando hubiere agotado su Licencia por Accidente del Trabajo"....

V. Los Hechos:

El Sr. Marrero González inició labores en la Autoridad en marzo de 1973,^{16/} siendo reclutado en ese entonces como Aprendiz de Celador de Líneas. En abril de 1973 sufre una caída de un poste, como secuela de lo cual se reporta al Fondo del Seguro del Estado. No obstante dicho accidente, el Fondo no le proveyó ningún tratamiento, regresando a su trabajo aproximadamente a las dos semanas,

16/ Exhibit Núm. 1 de la Junta.

luego de haber estado hospitalizado por espacio de tres o cuatro días. Allá para marzo de 1979 el empleado trabajaba como Instalador de Contadores I, Sección de Servicios, en la Autoridad. Debido a presiones de sus supervisores, éste sufrió una crisis nerviosa en el empleo, reportándose al Fondo el 28 de marzo de 1979.^{17/}

El Administrador del Fondo determinó que no existía relación causal mediante decisión notificada el 17 de agosto de 1979.^{18/} En apelación a la Comisión Industrial, ésta emitió Resolución el 21 de mayo de 1980^{19/} revocando la referida determinación del Administrador y ordenó otorgarle la íntegra protección de la Ley. Se le dio el alta definitiva el 3 de mayo de 1982.^{20/}

Por otra parte, el 13 de marzo de 1980 el psiquiatra de la Autoridad querrelada evaluó al Sr. Marrero, indicando que éste no se hallaba en condiciones de trabajar.^{21/} El Dr. Angel L. Rodríguez Rosado, médico de la Autoridad, rindió Informe de fecha 15 de abril de 1980, recomendando el retiro del empleado por incapacidad total y permanente debido a su condición mental.^{22/} Esta jubilación se hizo efectiva el 24 de mayo de 1980.

El obrero reclamó dietas al Fondo por el período comprendido entre el 28 de marzo de 1979 y el 21 de noviembre de 1980.^{23/} El Administrador denegó las mismas basándose en informes médicos que obraban en el expediente del empleado, los cuales establecían que éste estaba capacitado para

17/ Véase Exhibit Conjunto 2(P).

18/ Exhibit Conjunto 2(C).

19/ Véase la nota 17, supra.

20/ Exhibit V Junta.

21/ Exhibit Conjunto 2(g).

22/ Ibid.

23/ Exhibit Núm. 1 patrono.

trabajar durante dicho período. En apelación ante la Comisión Industrial ésta resolvió devolver el caso al psiquiatra del Fondo para que fuese él quien determinara si el lesionado estaba capacitado o no para desempeñarse en su trabajo durante el período reclamado. Dicha Resolución fue emitida el 26 de enero de 1982.^{24/}

Mediante decisión emitida el 12 de abril de 1983, el Administrador del Fondo se reafirmó en su negativa anterior, expresando y citamos:

"Revisado el caso por nuestro siquiatra éste es de opinión que durante el período de dietas reclamado el obrero estaba capacitado para trabajar".

No se apeló de dicha determinación del asegurador.

El Sr. Marrero radicó cargo ante la Junta el 13 de septiembre de 1982 contra la Autoridad alegando habersele denegado los beneficios dispuestos por el convenio en su Artículo XIX (Licencia por Accidente del Trabajo). Se reclama, pues, la referida licencia para el período comprendido entre el 29 de marzo de 1979 y el 24 de mayo de 1980, fecha en que fuera jubilado de la Autoridad.

La Autoridad arguye que, conforme se desprende del propio Artículo XIX del convenio, uno de los requisitos indispensables para que determinado empleado tenga derecho a la licencia por accidente del trabajo estipulada en el convenio aplicable, es que las ausencias del empleado estén justificadas por dictamen del médico del Fondo del Seguro del Estado. Alega que en este caso no se cumplió con tal requisito puesto que el psiquiatra del Fondo dictaminó que durante el período de 28 de marzo de 1979 al 21 de noviembre de 1980 - por el cual reclamaba pago de dietas al Fondo del Seguro del Estado - el Sr. Marrero se encontraba capacitado para trabajar. En consecuencia, entiende la querrellada que éste no es acreedor a la licencia

reclamada a tenor con el mencionado Artículo, por lo que solicita la desestimación de la Querrela en su contra expedida.

ANALISIS

El Sr. William Marrero se reportó al Fondo en marzo de 1979 debido a una crisis nerviosa que sufriera durante el curso de su empleo. Como ya expresáramos, la Comisión Industrial determinó la existencia de relación causal y ordenó se le diera la íntegra protección de la Ley del Fondo. El convenio, por su parte, dispone que la Autoridad pagará al trabajador regular que se ausente debido a un accidente sufrido durante el trabajo una licencia equivalente a su sueldo completo por las horas regulares de trabajo o el 80% de su sueldo en adición, por un número determinado de semanas que allí se describe.

La cláusula del convenio antes citada es clara en sus términos. De modo que, de una lectura a prima-facie de la misma, podríamos concluir que el obrero no sería acreedor a dicha licencia por no mediar un dictamen de un médico del Fondo acreditando que estaba incapacitado para trabajar durante el período aquí reclamado. Entendemos, no obstante, que no debemos atenernos al sentido literal del artículo sino que más bien debemos recurrir a la intención de los contratantes al firmar el acuerdo comprendido en dicha cláusula. Así lo dispone el Código Civil de Puerto Rico vigente, en su Artículo 1233 (31 L.P.R.A. §3471);

"§ 3471. Sentido literal deberá ser observado; cuándo prevalecerá la intención.

Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de su cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas. - Código Civil, 1930, art. 1233."

Ahora bien, se ha resuelto que "al igual que en la interpretación de un estatuto, los términos de un convenio deben leerse en conjunto y armonizarse con el fin de determinar la intención de las partes. Es un principio fundamental que toda parte del convenio debe ser considerada para determinar el significado de cada una de sus partes". Véase Fondo del Seguro vs. Junta de Relaciones del Trabajo, Opinión de 30 de junio de 1981 y casos allí citados (Subrayado Nuestro).

Siendo política pública del Gobierno del E.L.A. de Puerto Rico el logro de la paz industrial y por ser este organismo agente tutelar de las relaciones obrero-patronales en el país, ^{24a/} es menester que ejerzamos nuestras facultades a los fines de interpretar los convenios colectivos para determinar si se ha incurrido en una práctica ilícita de trabajo, acudiendo a los propósitos que persigue la cláusula en controversia, a la luz del contrato en su totalidad.

La Declaración de Principios de los convenios aplicables al caso de autos revela la preocupación de ambas partes, patrono y unión, por mantener un clima de paz industrial y por mejorar las condiciones económicas y sociales de los trabajadores como vehículo para viabilizar dicha paz y el bienestar público en general. Se destaca la intención y preocupación por una distribución justa y razonable de los beneficios de la industria entre los trabajadores. Esa justicia que persiguen tanto patrono como unión redundará en última instancia en una relaciones obrero-patronales saludables y equilibradas. La unión firmante de estos convenios se ha visto inspirada por la meta de alcanzar las "más justas reivindicaciones de los trabajadores" y se ha mantenido firme en la defensa de los intereses de éstos. Con este cuadro presente, pasemos, pues, a analizar la cláusula relativa a licencia por accidente del trabajo.

24a. Junta de Relaciones del Trabajo vs. Milares, 90 D.P.R. 844; Junta de Relaciones del Trabajo vs. Autoridad Metropolitana de Autobuses, 91 D.P.R. 500.

¿Qué persigue la referida cláusula sobre licencia por accidente del trabajo? Evidentemente se intenta proteger a los empleados que se vieran envueltos en determinadas circunstancias que le impidan rendir su labor habitual en su empleo, quedando desprovistos de un sueldo que les permita procurarse el sustento. Particularmente esta licencia contempla el que un obrero pueda sufrir un accidente durante su trabajo el cual requiera un período de descanso y/o tratamiento que conlleve el ausentarse de dicho empleo, con la consecuente pérdida temporal de sus ingresos.

El Sr. Marrero estaba siendo tratado desde 1977 por un psiquiatra privado, el Dr. Sanz Ortega. En ese momento éste recomendó que el empleado no subiera a los postes de la luz pues había desarrollado una reacción psicofisiológica gastrointestinal.^{25/} Ya para julio de 1979 el psiquiatra de la Autoridad recomendó descanso durante cuatro semanas al paciente.^{26/} En septiembre de 1979 el psiquiatra privado recomendó que fuera apartado de la empresa por un período que no especificó.^{27/} El paciente sufría de problemas gastrointestinales graves. En mayo de 1980 el empleado tuvo que acogerse al retiro por recomendación del médico de la propia Autoridad.

Es importante destacar el hecho que el obrero fue referido para evaluación psiquiátrica por la Trabajadora Social de la agencia. Si la propia Autoridad fue la que inició el proceso que culminó en el retiro del empleado debido a su incapacidad mental, ¿cómo es posible que ahora intente ir en contra de sus propios actos y disponga que en el período inmediatamente anterior al retiro el empleado se encontraba capacitado para asistir a su trabajo?

25/ Exhibit Conjunto 2(B).

26/ Exhibit Conjunto 2(D).

27/ Exhibit Conjunto 2(E).

Por otra parte, cabe señalar que el patrono se basa en un dictamen emitido en 1982 por un psiquiatra sobre el estado físico y emocional del empleado, retroactivo al año 1979. No fue éste quien lo evaluó cuando sufrió su crisis nerviosa. El psiquiatra de la Autoridad, quien lo evaluó en marzo de 1980, dictaminó que su incapacidad era total y permanente. Su evaluación fue, por tanto, próxima al período reclamado por el empleado en cuestión. Se aceptó dicha evaluación para fines de su retiro; entonces, ¿puede la Autoridad rechazarla para determinar que si estaba capacitado para trabajar de marzo de 1979 a mayo de 1980? Estimamos que el análisis del patrono es uno mecanicista y restrictivo el cual no va a la intención que entendemos permea el otorgamiento de la cláusula en controversia. Un examen literal y mecánico no debe prevalecer en este caso para privar de un derecho a un empleado que ha quedado incapacitado durante el curso de su empleo, pues debemos recordar que éste sufrió una caída de un poste mientras trabajaba y luego estuvo sujeto a presiones por parte de sus supervisores, lo cual conllevó el que desarrollara una condición mental relacionada por agravación.^{20/}

Habiendo dictámenes contradictorios acerca de la salud del empleado para el período de marzo de 1979 a mayo de 1980, consideramos que se cumple con mayor fidelidad la intención de las partes al otorgar este particular beneficio, concluyendo que tanto la opinión emitida por los dos médicos de la Autoridad así como por el médico privado que atendió al empleado para la fecha en que sufrió su crisis nerviosa, revelan que este empleado estaba incapacitado para trabajar durante la fecha a que se contrae su reclamación y que por ende no se le puede privar del derecho que le concede el

^{20/} Véase Resolución de la Comisión Industrial a la Pág. 4; Exhibit Conjunto 2 (P).

convenio colectivo a recibir su sueldo completo por las horas regulares de trabajo reclamadas.

Más aún, al haberle denegado el Fondo las dietas reclamadas por el período en que el empleado estuvo sin trabajar, esta licencia vendría a cumplir la función y propósito de dichas dietas no concedidas, de manera que éste no quede desprovisto de paga por el período en que se ausentó de su empleo debido a su condición, surgida como consecuencia del accidente sufrido. Resultaría un contrasentido el que las partes contratantes privaran totalmente de esta protección a un obrero que ha sufrido un accidente de trabajo, cuando han declarado principio rector de los convenios otorgados entre ellas el fijar condiciones decorosas de trabajo y el mejoramiento de las condiciones económicas de los miembros de la U.T.I.E.R. en aras de contribuir a la paz y el desarrollo industrial del pueblo de Puerto Rico. La protección al trabajador se venía frustrada por una interpretación restrictiva y literal del Artículo en cuestión. En mérito de lo expuesto, concluimos que el obrero era acreedor a la licencia por accidente del trabajo reclamada a la Autoridad de Energía Eléctrica,^{29/} por lo que ésta incurrió en práctica ilícita del trabajo al denegar la misma al querellante.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. El Patrono:

La Autoridad de Energía Eléctrica es un "patrono" a tenor con el significado del Artículo 2, Secciones (2) y (11) de la Ley.

^{30/} La defensa de incurria levantada por el patrono no procede en este caso, puesto que de las alegaciones no controvertidas por éste surge que la Autoridad se negó a conceder pago alguno al empleado hasta tanto no obtuviera el alta definitiva del Fondo. Esta se otorgó en mayo de 1982, recurriendo el obrero a la Junta en septiembre del mismo año, lo cual revela que no incurrió en dilación irrazonable al incoar su acción ante este foro.

II. La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico es una "organización obrera" a tenor con el significado del Artículo 2, Sección (10) de la Ley.

III. El Empleado:

El Sr. William Marrero es un "empleado" conforme el significado del término contemplado en el Artículo 2, Sección (3) de la Ley.

IV. La Práctica Ilícita:

Al no conceder los beneficios del Artículo XIX (Licencia por Accidente del Trabajo) al querellante, reclamados del 29 de marzo de 1979 al 24 de mayo de 1980, el patrono violó el convenio colectivo e incurrió en práctica ilícita en el sentido del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

RECOMENDACIONES

En virtud de las anteriores Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho, recomendamos a la Hon. Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ordene a la querellada, sus agentes, sucesores o cesionarios:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo concertado con la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, específicamente en su artículo sobre Licencia por Accidente del Trabajo.

2. Realizar las siguientes acciones afirmativas que entendemos ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

(a) Satisfacer al querellante los beneficios de licencia por accidente del trabajo correspondientes al período de 29 de marzo de 1979 a 24 de mayo de 1980, según contemplado por el Artículo XIX del convenio concertado entre las partes.

(b) Fijar en sitios visibles de sus oficinas el Aviso que se una a la Decisión y Orden de la Junta, el cual deberá permanecer fijado por un término de treinta (30) días consecutivos.

(c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Decisión y Orden de la Junta, las providencias tomadas para cumplir con lo ordenado.

Según provisto por el Artículo II, Sección 10, del Reglamento Núm. 2 de la Junta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación de este Informe, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este Informe o a cualquier parte del expediente o procedimiento, y sosteniendo las mismas con un alegato. Inmediatamente después de radicar la Exposición de Excepciones y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, deberá notificar a las partes en el procedimiento, quienes tendrán derecho a contestar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como dispone el Artículo II, Sección 10 del Reglamento, cualquier parte en el procedimiento que desee obtener permiso para argumentar oralmente sus objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 1995.

Karen M. Loyola Peralta
Karen M. Loyola Peralta
Oficial Examinadora

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que en el día de hoy he enviado por correo certificado copia del presente Informe a:

1. Lcdo. José R. Cobián Tormos
Apartado 4267
San Juan, Puerto Rico 00936



2. Sr. José Rivera Rivera
Capítulo de Bayamón (UTIER)
Apartado 9043
Santurce, Puerto Rico 00900

3. Lcdo. Luis B. Georio Diaz
Div. Legal Junta - (a mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de febrero de 1965.

Noemi Gerena de Rivera

Noemi Gerena de Rivera
Secretaria de la Junta Auxiliar

